

por la empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento ó á lo sumo dentro de dos meses de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más».

Artículo 6º Con las reformas y adiciones á que este contrato se refiere, quedan en todo vigor y fuerza las estipulaciones de la concesión de 2 de febrero de 1878 y contratos posteriores.

México, agosto veintinueve de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—*Guillermo de Landa y Escandón*.

Es copia. México, agosto 29 de 1908.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», septiembre 5 de 1908.

#### NUMERO 607.

Agosto 29.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Alberto Stein, en representación de Celedonio Corvera, Presidente y Primer Vocal de la Fábrica de Hilados y Tejidos «La Unión», rescindiendo el de 22 de septiembre de 1906, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río del Presidio, en el Estado de Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª  
Estampillas por valor de \$2.00, dos pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto Stein, en la del Sr. Celedonio Corvera, Presidente y Primer Vocal de la Fábrica de Hilados y Tejidos «La Unión», rescindiendo el contrato celebrado el 22 de septiembre de 1906, entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Fomento, como Encargado de la Secretaría del Ramo y el citado Sr. Stein, con la representación indicada, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río del Presidio, en el Estado de Sinaloa.

Artículo 1º Se rescinde el contrato de fecha 22 de septiembre de 1906, celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, como Subsecretario de Fomento, Encargado de la Secretaría del Ramo y el Sr. Alberto Stein en representación del Sr. Celedonio Corvera, Presidente y Primer Vocal de la Fábrica de Hilados y Tejidos «La Unión», para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río del Presidio, en el Estado de Sinaloa.

Artículo 2º Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al Sr. Alberto Stein, por la Fábrica mencionada, el depósito de \$3,000, tres mil pesos, que en Bonos de la Deuda Pública Consolidada y bajo certificado número 1,179 de 4 de octubre de 1906, constituyó en el Banco Nacional de México, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato que se rescinde.

Artículo 3º Las estampillas de este contrato, se pagarán por el representante de la Fábrica expresada.

México, á veintinueve de agosto de un mil novecientos ocho.—*O. Molina*.—*A. Stein*.  
Es copia. México, septiembre 5 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», septiembre 8 de 1908.

#### NUMERO 608.

Agosto 29.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y dramática á favor de Enrique Barberi, por la traducción castellana de la obra «Sherlock Holmes».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Dos estampillas de cincuenta centavos, debidamente canceladas.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Enrique Barberi, á usted respetuosamente dice:

Que es autor de la traducción de la obra «Sherlock Holmes», y deseando impedir que sea reproducida ó representada en perjuicio de sus intereses,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva la propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de la expresada traducción, acompañando dos ejemplares de la misma, para los efectos legales.

México, á 29 de agosto de 1908.—*E. Barberi*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 29 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de la traducción castellana de la obra «Sherlock Holmes»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que lla se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 29 de agosto de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Enrique Barberi.—Presente.

Son copias. México, 29 de agosto de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 11 de 1908.

#### NUMERO 609.

Agosto 31.—Secretaría de Comunicaciones.—Acuerdo decretando la adquisición de los terrenos propiedad de Genaro Romero y herederos de Simón Cravioto, en la parte que sea necesaria, para llevar á cabo las obras de prolongación del Gran Canal hacia el Sur del Valle de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

#### ACUERDO.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se declaren de utilidad pública, como se hace por el presente, las obras de prolongación del Gran Canal hacia el Sur del Valle de México.

Como para llevar á cabo esas obras se hace necesario la expropiación de los terrenos pro-



piedad de los Sres. Genaro Romero y herederos de D. Simón Cravioto, respectivamente, se decreta la adquisición de los mencionados terrenos en la parte que se necesite para el objeto expresado.

Publíquese este acuerdo en el *Diario Oficial*, para los efectos de la fracción III del artículo 8º de la ley de 3 de junio de 1901.

Comuníquese al Director de la Comisión Hidrográfica para su conocimiento y efectos, así como á la Secretaría de Hacienda.

México, agosto 31 de 1908.—*Fernández*.

Es copia. México, septiembre 1º de 1908.—*Gilberto Montiel*.

«Diario Oficial», septiembre 4 de 1908.

---

NUMERO 610.

Septiembre 1º—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo dictando algunas disposiciones para el buen servicio de la policía rural.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

ACUERDO.

Septiembre 1º de 1908.

El Presidente de la República, para el buen servicio de la Policía Rural, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1. Que no se permita que ningún individuo que forme parte de la Policía Rural se encargue, en los lugares en que se encuentre de destacamento y muy especialmente en las estaciones de ferrocarril, fábricas, minas y haciendas, de desempeñar trabajo alguno que no le corresponda por sus funciones y que tenga por objeto el servicio de particulares ó de compañías.

2. Que tampoco se permita á individuo alguno de la Policía Rural que reciba gratificaciones de las compañías ó particulares á quienes pertenezcan las estaciones, fábricas, minas ó haciendas en que se encuentren establecidos los destacamentos de que forme parte, pues sólo se autoriza que, para facilitar el servicio, dichas personas ó compañías ministren gratis el alojamiento que se necesite para el personal de los destacamentos y las cuadras para sus caballos, y que ministren, sea gratis, sea á precios reducidos, los forrajes que consuma la caballada del destacamento. Siempre que se haga ministración de forrajes en las condiciones dichas, el jefe del destacamento lo comunicará al Comandante del Cuerpo, á efecto de que sólo se le remita la cantidad que efectivamente se le cobre por forrajes, ó que no se le haga remisión alguna, si la ministración fuere gratuita. En todo caso, la economía que en virtud de dicha ministración resulte, será en favor de los Fondos Económicos de la institución.

3. Que tampoco se permita que ningún individuo de la Policía Rural acepte ó desempeñe cargos oficiales en la administración pública local, sea de los Estados ó de los Municipios, á menos que hubiere obtenido previamente autorización especial de esta Secretaría. El hecho de aceptar algún cargo sin autorización será motivo para ordenar la baja del responsable.

4. Que no se ordene que los guardas marchen á otro lugar dejando sus caballos, pues en todo caso deben contratarse montados.

Publíquese en el *Diario Oficial*, y comuníquese por la Inspección General, á cuyo cargo especial queda el cumplimiento de las precedentes disposiciones.—*Corral*.

«Diario Oficial», septiembre 1º de 1908.

NUMERO 611.

Septiembre 1º—Secretaría de Hacienda.—Circular á los Administradores Principales del Timbre disponiendo que sus Subalternos y Agentes, hagan la concentración de los fondos existentes en su poder, cuando menos, tres veces en cada mes y en proporción de los ingresos, avisando si por circunstancia justificada quedare al fin de un mes una existencia de consideración en alguna oficina de su dependencia, la fecha de su concentración.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de la Renta del Timbre.—Sección 1ª.—Circular número 512.

Habiendo notado esta Dirección, por las cuentas mensuales que rinden los Administradores Principales de la Renta, que algunos de éstos no tienen cuidado de exigir que sus Subalternos y Agentes concentren con toda oportunidad las cantidades que al fin de cada mes les quedan de existencia en numerario, contra lo prevenido en el artículo 114 del Reglamento de la ley del Timbre, y que algunas dependencias no concentran sino una parte de dichas existencias sin un motivo justificado, dando lugar, como ya ha sucedido, á desfalcos de alguna consideración, con perjuicio de los mismos Administradores, la propia Dirección ha tenido á bien disponer que la concentración de los fondos existentes en las Subalternas y Agencias se haga, cuando menos, tres veces en cada mes y en proporción de los ingresos, en la inteligencia de que, cuando por alguna circunstancia justificada quedare al fin de un mes una existencia de consideración en alguna oficina de su dependencia, dará el Principal aviso á esta Dirección, por la vía más rápida, de la fecha en que se haga la concentración.

Los Visitadores de la Renta cuidarán del cumplimiento de esta disposición.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente.

México, 1º de septiembre de 1908.—El Director, *Ev. Aznar*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

«Diario Oficial», septiembre 11 de 1908.

---

NUMERO 612.

Septiembre 2.—Secretaría de Hacienda.—Circular dando las reglas á que se sujetará la ministración de las pagas de defunción de los Empleados públicos y pensionistas del Erario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Federación.—México.—Departamento de Recaudación y Libramientos.—Sección 3ª.—Grupo 2º.—Circular número 1,768.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 1,617, Sección 5ª, Mesa 1ª, con fecha 27 del próximo pasado mes, me dice:

«En respuesta al oficio de usted, número 1,694, Departamento de Recaudación y Libramientos, Sección 3ª, Grupo 2º, fecha 3 de junio último, le manifiesto, que las reglas á que se sujetará la ministración de las pagas de defunción de los empleados públicos y pensionistas del Erario, son las siguientes:—1ª Las pagas de defunción se entregarán á la persona designada para recibirlas en la orden que autorice la ministración.—2ª A falta de designación individual se entregarán al cónyuge supérstite, al hijo ó hija mayores de edad, al padre ó la madre, al hermano ó hermana también mayores de edad, ó á cualquier pariente jefe de casa con quien el finado haya vivido en familia.—3ª Cuando las personas mencionadas en la regla que precede hayan vivido bajo el mismo techo con el finado, formando una sola familia, la ministración de la paga podrá hacerse indistintamente á cualesquiera de ellas; si solamente algunas hubieren vivido de esa manera con el finado, la paga se ministrará de preferencia á

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—99



cualquiera de ellas, aunque haya otras personas de grado más inmediato pero que hayan estado separadas. Si ninguna de las personas mencionadas hubiere vivido en familia con el finado, se entregará la paga á la que de hecho se encargue de la inhumación, aunque no se siga el orden de enumeración expresada.—4.<sup>a</sup> El parentesco y condiciones de que se hace referencia se acreditarán con dos testigos idóneos, mayores de toda excepción, que firmarán la póliza ó recibo correspondiente, declarando que les consta que la persona que recibe la paga se halla en el caso de recibirla conforme á las reglas precedentes. Este requisito no será necesario cuando el hecho y demás circunstancias sean notorios para la Oficina Pagadora, pues en tal caso bastará que así lo haga constar la misma Oficina al pie del documento con que se acredite el pago.—5.<sup>a</sup> En los casos mencionados no se exigirá distribución, quedando comprobado el egreso con la póliza ó recibo del interesado.—6.<sup>a</sup> A falta de todas las personas enumeradas en la regla 2.<sup>a</sup> la Tesorería General, ó la Oficina Pagadora correspondiente, ajustará el entierro con una Agencia de inhumaciones prefiriendo la que tuviere tarifas más bajas, y si no la hubiere en el lugar, comisionará á alguna persona que se entienda con los gastos, procurando la mayor economía y que por ningún motivo se excedan del importe de la paga. En tales casos se rendirá la debida distribución.—7.<sup>a</sup> Cuando se hubieren hecho los gastos de entierro por un extraño y éste solicitare su reembolso, podrá hacerse, sin necesidad de orden especial, siempre que ya se hubiere autorizado la ministración de la paga, pues el interesado deberá justificar los gastos erogados, y si hubiere sobrante de lo que importe la paga se reservará para entregarlo á alguna de las personas de la familia del finado, según el orden en numeración contenido en la regla segunda.—8.<sup>a</sup> Las pagas de defunción no importan un crédito á cargo del Erario y por consiguiente, una vez que se hayan ministrado, nadie podrá reclamar un segundo pago, á pretexto de que gozaba de preferencia para recibirlas conforme á las reglas establecidas».

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

México, septiembre 2 de 1908.—*J. Arrangóiz.*

«Diario Oficial», septiembre 11 de 1908.

### NUMERO 613.

Septiembre 3.—Secretaría de Hacienda.—Convenio otorgando á los Bancos Nacional de México, de Londres y México, Central Mexicano y México de Comercio é Industria, concesión para el establecimiento de la «Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.— Departamento de Crédito y Comercio.

CONVENIO en virtud del cual el Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo Federal, otorga, á los Bancos Nacional de México, de Londres y México, Central Mexicano y Mexicano de Comercio é Industria, concesión para el establecimiento de la «Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A.»

#### ARTICULO 1.<sup>o</sup>

Se autoriza al Banco Nacional de México, al Banco de Londres y México, al Banco Central Mexicano y al Banco Mexicano de Comercio é Industria, para constituir una sociedad anónima que, con el nombre de *Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura*, facilite fondos á plazo largo y con rédito moderado, á las empresas nacionales de irrigación, á

las negociaciones agrícolas ó ganaderas, y excepcionalmente á las que exploten combustible mineral y á las metalúrgicas.

#### ARTICULO 2.<sup>o</sup>

La Caja de Préstamos se organizará con arreglo á las bases siguientes:

A. El capital inicial será de diez millones de pesos, cuando menos, y se dividirá en tres series de acciones: la primera se compondrá de una sola acción y pertenecerá al Gobierno Federal mediante la exhibición de su valor nominal; la segunda se compondrá de acciones que representen la cuarta parte del capital inicial y pertenecerán á los cuatro Bancos concesionarios, los que no podrán enajenarlas ni pignorarlas sino con permiso de la Secretaría de Hacienda ó entre los mismos Bancos; y la tercera se compondrá del resto de las acciones.

Las acciones de las tres series conferirán iguales derechos á sus poseedores, menos en cuanto á la elección del Consejo de Administración y de los Comisarios, la que se verificará en los términos que previene el artículo 9.<sup>o</sup>

B. Los Bancos concesionarios suscribirán desde luego, en unión de las personas y sociedades con quienes juzguen conveniente asociarse, la totalidad de las acciones de las series segunda y tercera, enterando en dinero efectivo, al firmarse la escritura constitutiva el 10% del capital social. El 90% restante será pagado dentro de los tres meses siguientes.

C. Antes de que expire el plazo de tres meses de que habla el inciso anterior, los Bancos concesionarios pondrán á disposición de los demás Bancos de concesión federal y del público, sin cobrar prima alguna, cuando menos el 50% del capital social en acciones de la tercera serie, abriendo los registros correspondientes por un período no menor de ocho días.

D. Para el aumento ó disminución del capital social se necesitará la autorización de la Secretaría de Hacienda.

E. El domicilio de la sociedad será la Ciudad de México.

F. De las utilidades líquidas que la Caja de Préstamos realice, se apartará cada año el 10% para formar un fondo de reserva ordinario, hasta llegar á la mitad del capital social. En lo sucesivo esta separación será voluntaria, á menos que por pérdidas ó por cualquier otro motivo se disminuyere el expresado fondo, en el cual caso volverá á separarse el 10% de las utilidades hasta completarlo nuevamente.

G. La sociedad durará cincuenta años, pasados los cuales se pondrá en liquidación, á menos que su existencia se prorrogue por ley del Congreso de la Unión y acuerdo de los accionistas tomado en los términos que fijen los estatutos.

#### ARTICULO 3.<sup>o</sup>

La Caja de Préstamos sólo podrá llevar á cabo las siguientes operaciones:

A. Hacer préstamos con garantía hipotecaria ó prendaria, ó bajo la responsabilidad de algún Banco de concesión federal ó de alguna de las sociedades de que habla el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 17 de junio de 1908, de conformidad con el artículo 7.<sup>o</sup> de este contrato.

B. Emitir obligaciones ó bonos con ó sin la garantía del Gobierno Federal, cuando el mismo Gobierno dé previamente para ello su permiso; destinándose en todo caso el producto de la emisión á llenar los fines para los cuales se autoriza la creación de la Caja de Préstamos. Estas obligaciones ó bonos, garantizados ó no por el Gobierno Federal, gozarán para el reembolso del capital é intereses que representen, de la misma preferencia que respectó de los billetes de Banco establece el artículo 25 de la ley General de Instituciones de Crédito.

C. Comprar y vender bonos hipotecarios y bonos de caja emitidos por razón de operaciones concertadas entre la Caja y los Bancos emisores, y llevadas á cabo con empresas ó negociaciones comprendidas en los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la ley de 17 de junio de 1908 para los fines



que expresa la misma ley. Con objeto de identificar los bonos á que se refiere esta fracción, la Caja llevará, en la forma que apruebe la Secretaría de Hacienda, un registro en que se harán constar la clase y los números de dichos bonos.

D. Invertir sus fondos provisionalmente en la compra de los títulos de inmediata realización á que se refiere el artículo 102 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito. Los títulos comprados se realizarán tan pronto como se presente á la Caja la oportunidad de emplear sus fondos en los préstamos que son el objeto preferente de su institución, y en consecuencia, la Caja no podrá alegar sus inversiones en títulos como razón para dejar de hacer las mencionadas operaciones de préstamo.

E. Recibir en cesión ó traspaso de los Bancos de concesión federal, pero sólo con la garantía absoluta é incondicional de éstos, escrituras ó documentos de crédito otorgados en virtud de préstamos hechos con anterioridad á la fecha en que la Caja comience sus operaciones, á las empresas ó negociaciones á que se refiere el artículo 1º

F. Girar y endosar letras de cambio y hacer las demás operaciones comunes de banco, sólo cuando sean el resultado de los préstamos que efectúe el establecimiento ó de la negociación de sus propios títulos.

#### ARTICULO 4º

El plazo de los préstamos que haga la Caja nunca será mayor de quince años para los que estén asegurados con hipoteca, ni de tres años para los demás. Ni en unos ni en otros, salvo en las operaciones de que habla el inciso E del artículo precedente, se estipulará mayor rédito que el 7% anual. Este límite sólo se ampliará con permiso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá también acordar que el tipo de 7% se reduzca proporcionalmente, cuando la Caja se procure fondos con la garantía del Gobierno Federal á un tipo real menor de 5% al año.

#### ARTICULO 5º

Los préstamos hipotecarios no excederán del 60% del valor de la propiedad que trata de hipotecarse, y en la fijación de dicho valor será facultativo para la Caja atenerse al juicio de los peritos designados por ella, ó al valor aceptado, con cualquier motivo, por las autoridades federales ó de los Estados. También podrá la Caja tomar como base de estimación de una propiedad rústica, la tarifa para la enajenación de terrenos baldíos vigente al hacerse la operación.

Si el inmueble hubiere de seguir reportando algún gravamen anterior, la Caja sólo podrá facilitar la cantidad necesaria para completar el referido 60% del valor de la propiedad.

Para calcular el importe de los préstamos podrá agregarse al valor actual de la propiedad la parte de los mismos préstamos que deba invertirse permanentemente en ella bajo la vigilancia é inspección de la Caja.

#### ARTICULO 6º

La Caja de Préstamos gozará de las franquicias que en materia de impuestos conceden á las Instituciones de Crédito los artículos 121 á 127 de la ley de 19 de marzo de 1897, equiparándose las obligaciones que emita, á los títulos mencionados en el artículo 124. Serán aplicables á las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria ó prendaria que haga la Caja, las disposiciones contenidas en los artículos 31 á 35, 47, 53, 54, 78 á 87 y 95 de la citada Ley General de Instituciones de Crédito.

#### ARTICULO 7º

Las empresas que mediante los respectivos contratos de concesión otorgados por la Secretaría de Fomento, se obliguen á ejecutar las obras de aprovechamiento de aguas á que se refiere el artículo 1º de la ley de 17 de junio de 1908, son las únicas que podrán obtener direc-

tamente de la Caja de Préstamos, mediante hipoteca ó prenda, los fondos que necesiten para llevar á cabo las mencionadas obras. Ningún otro préstamo se hará por la Caja sino bajo la responsabilidad de un Banco de concesión federal ó de alguna de las sociedades de que habla el artículo 3º de la misma ley. Esta responsabilidad podrá limitarse á una parte del capital ó sólo á los réditos, según las condiciones de seguridad que á juicio de la Administración de la Caja ofreciere por sí misma la operación; pero en ningún caso dicha responsabilidad dejará de cubrir cuando menos los réditos de un quinquenio.

#### ARTICULO 8º

El Gobierno Federal se obliga á garantizar incondicionalmente, en principal é intereses, los bonos ú obligaciones que para realizar los fines de su institución emita la Caja de Préstamos dentro de los términos siguientes:

I. El total monto del valor nominal de los bonos ú obligaciones no excederá por ahora de \$50.000,000 ó su equivalente en moneda extranjera. Para traspasar este límite será preciso que así lo autorice el Congreso de la Unión y que el capital social se aumente en la proporción necesaria, á fin de que nunca sea menor de la quinta parte del monto de los bonos y obligaciones garantizados por la Nación.

II. El tipo de interés, el de emisión de los bonos ú obligaciones, y las condiciones de amortización se fijarán en cada caso con aprobación de la Secretaría de Hacienda.

III. No podrán emitirse, sin autorización especial del Congreso de la Unión, obligaciones ó bonos cuyo vencimiento sea posterior al período de duración de la Caja de Préstamos.

La indicada garantía se hará constar en cada bono y obligará al Gobierno Mexicano á poner á disposición de la Caja, cuando fuere requerido para ello y con la oportunidad debida, lo necesario para completar, y en su caso cubrir totalmente, las sumas que demande el servicio puntual de los bonos ú obligaciones.

Si por virtud de la garantía llegare el Gobierno Federal á hacer algún desembolso, el crédito que tendrá por este motivo á cargo de la Caja de Préstamos, devengará interés á razón de 4% anual, y no será exigible por medio de secuestro ú otro procedimiento judicial; pero se aplicarán á su amortización, de toda preferencia, los fondos que la Caja de Préstamos llegare á tener disponibles; y la Secretaría de Hacienda podrá acordar la disolución de la sociedad, poniéndose ésta en liquidación que quedará á cargo de tres personas, de las cuales dos nombrará el Gobierno y una la Caja de Préstamos en la forma que establezcan la escritura constitutiva y los estatutos. La falta de nombramiento de liquidador por parte de la Caja de Préstamos, no será obstáculo para que los liquidadores nombrados por el Gobierno desempeñen su cometido.

#### ARTICULO 9º

La Caja de préstamos será dirigida por un Consejo de Administración compuesto de quince personas, de las cuales tres serán electas por el voto de la acción perteneciente al Gobierno; cinco por los poseedores de las acciones de la segunda serie á que se refiere el artículo 2º y los siete restantes, por los poseedores de las acciones de la última serie de que habla el propio artículo. Las faltas absolutas ó temporales de los individuos del Consejo serán cubiertas, entretanto se hace la elección respectiva conforme á los estatutos, por nombramiento de los Consejeros del grupo en que haya ocurrido la vacante.

Los emolumentos de los miembros del Consejo de Administración serán módicos y proporcionales al número de sesiones á que concurra cada miembro.

Habrán dos Comisarios propietarios y dos suplentes, de los cuales serán electos un propietario y un suplente por el voto de la acción perteneciente al Gobierno.